

El juicio de residencia y la rendición de cuentas: análisis comparativo

Por *LOURDES SORIA SESÉ*

El control de la Función Pública

Lo que con más propiedad caracteriza a la institución municipal de la época moderna es su actuación en campos que, si bien hasta entonces no le estaban vedados, constituían sin embargo un mero quehacer más, e incluso de carácter menor, dentro del conjunto de sus funciones.

A medida que el estado moderno se va afianzando, y más concretamente cuando la territorialización del derecho se extiende a ámbitos de competencia tradicional de los municipios, la labor de éstos se refuerza en campos que pasan a ser considerados como preferentes.

Este es el caso del más importante de todos ellos, el de la función pública, que si bien siempre había sido una preocupación de los concejos, pero entre otras, ahora se convierte en la fundamental. Una función pública que se reglamenta minuciosamente en todas sus facetas, de la que por tanto hay que tener constancia de su correcto cumplimiento, por lo que se sujeta a precisos y bien ordenados sistemas de control.

La exigencia de responsabilidades a los oficiales públicos, concretamente en lo que se refiere al manejo de los caudales de la república, se practicaba en los municipios desde su constitución como tales, en cuanto entidades dotadas de jurisdicción con órganos propios de gestión y bienes que administrar. Su institucionalización bajo la forma de precisos y regulados mecanismos de control no alcanzó su pleno desarrollo hasta las últimas décadas del siglo XV, concretándose en dos procedimientos: el juicio de residencia y la rendición de cuentas.

Su finalidad común presenta tres facetas. Primordialmente, la de descubrir si los que han desempeñado los cargos han cumplido bien con su oficio,

en el sentido de haber actuado sin negligencia y conforme a las normas que lo reglamentaban. En segundo lugar, atender las querellas y reclamaciones suscitadas en caso contrario, con objeto de reparar los abusos de autoridad. Y en tercero, inspirar cierto temor, y consiguientemente cierto freno, a los que ejercitaban dicha autoridad. Ambos procedimientos se complementan, obedecen a una misma necesidad de control, son inspeccionados en última instancia por el poder regio, supervisor de toda función pública, pero se diferencian netamente en cuanto a su naturaleza, carácter y regulación.

Ya en la baja edad media se instauró en la administración del estado castellano, como consecuencia de la Recepción del Derecho Común, el control de la función pública por parte del rey, en cuyo nombre se ejercía¹. Ello dió origen al juicio de residencia, típico sistema de inspección dispuesto por los monarcas para hacer efectiva la responsabilidad de los oficiales regios que desempeñaban sus actividades en el marco territorial, obligándoles, al ser forráneos, a continuar residiendo durante cierto tiempo en el lugar donde hubieran ejercido el cargo mientras se enjuiciaba su actuación en él.

Fuera cual fuese la extensión y el alcance exacto que la residencia pudo tener entonces respecto a los oficiales municipales, en el contexto guipuzcoano post-medieval nos encontramos con que dichos oficiales quedaban, al cesar en sus cargos, plenamente sujetos a la exigencia de responsabilidades por su gestión, tanto desde el punto de vista jurisdiccional como gubernativo. Evidentemente, dada su naturaleza y su celebración por orden real, la regulación de dicho juicio en el marco municipal no presenta apenas rasgos propios, limitándose los municipios a aplicar las disposiciones generales, adoptando también el significativo término de "residencia", aunque la circunstancia misma de permanencia en el lugar careciera de sentido habida cuenta de que los cargos concejiles debían ser desempeñados por vecinos residentes en la villa.

Por el contrario, la rendición de cuentas, mediante la cual se comprueba la gestión administrativa de los bienes utilizados para el mantenimiento de la institución municipal, surge por efecto de necesidades intrínsecas a los municipios, específicamente manifestadas (lo que no sucede en el caso de la residencia), y se consolida manteniendo su carácter concejil, por lo que su regulación se produce en virtud de la potestad de ordenanza.

(1) Castillo de Bovadilla, en su "Política para Corregidores y Señores de Vasallos" (5. I. n.º 32, 33. Madrid 1978), se detiene en su origen greco-romano y en su adopción y desarrollo en Castilla. Sobre lo mismo, L. García de Valdeavellano: "Curso de Historia de las Instituciones españolas", Madrid 1982, pp. 486-487. A propósito de las vicisitudes de su implantación ver B. González Alonso "El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480" AHDE, XLVIII (1978) 193-247.

A un procedimiento, el juicio de residencia, creado y normalizado por el monarca para controlar la labor de conjunto, jurisdiccional y gubernativa, de sus oficiales, y hecho extensivo a los concejiles, se contraponen pues otro, la rendición de cuentas, concebido y reglamentado por los municipios para supervisar la gestión económica de los suyos.

El Juicio de Residencia

Antes de referirnos a la residencia de los oficiales concejiles, queremos precisar que entendemos por tal la definida por los rasgos constitutivos que se dan en el caso de la del oficial delegado del monarca en los municipios, el corregidor, según aparecen en las leyes generales y nos informa Castillo de Bovadilla, el tratadista por excelencia de dicho oficial².

Conforme a esas fuentes, la sumisión a la residencia implicaba en primer lugar el compromiso de su aceptación al tomar el cargo, garantizado a través de un juramento y por medio de fiadores. Una vez terminado el período del mandato, el establecimiento de la residencia debía ser hecho público por aquellos órganos encargados de tomarla, pregonándola por todo el territorio correspondiente para conocimiento de los administrados y presuntos demandantes. A partir de este momento, el oficial cesante permanecía durante determinado lapso de tiempo sujeto a la exigencia de responsabilidades por parte de la autoridad, bajo la forma de pesquisa secreta; de la común opinión, como residencia pública sometida a la acción popular; y de los particulares, que podían interponer querellas en su propio interés.

Aunque, siguiendo a las mismas fuentes, la residencia así definida era obligatoria para todos los oficiales municipales, haciéndola Castillo de Bovadilla extensiva incluso a los carceleros y porteros³, en los municipios de Guipúzcoa sólo se toma a aquéllos que llevan a cabo la doble actividad gubernativa y jurisdiccional. Esto es, a los oficiales del regimiento, que son los que, encabezados por el alcalde, disponen de la máxima capacidad de gestión administrativa y ejercen al mismo tiempo una función jurisdiccional⁴. En cuanto sus auxiliares directos, la residencia puede también afectar a los ofi-

(2) Las primeras están contenidas en Nueva Recopilación 3.VII.23, y en las normas sobre residencia incluidas al final de la Instrucción para Corregidores de 1500, en especial los caps. 3 a 12 y 19 a 24 (Archivo Municipal de Rentería E.3.1.2.), que se corresponden con las leyes 10 a 20 de Nueva Recopilación. 3.VII. "Política ..." L. 5. Capítulos I al III.

(3) "Política ..." 5.III. Nº 137.

(4) "los dichos Alcalde e oficiales...fagan residencia e den cuenta e razon de la forma e orden que tubieron en el dicho año de su oficio de la administracion de la Justicia e provecho común de la República" (Cap. 3 de la Recopilación de Villarreal de 1537. Archivo Municipal de Villarreal. A.7.1.4.)

ciales que desempeñan tareas de policía judicial, como el preboste, jurado ejecutor y, en el caso de San Sebastián, a los sacramenteros⁵.

A pesar de que Santayana niega el cumplimiento de la ley general en lo que respecta a los fiadores que deben dar los alcaldes ordinarios (oficiales que en función de su importancia como jueces están más directamente vinculados por la residencia), ya que afirma que se limitan a prestar juramento⁶, en Guipúzcoa esta exigencia se impone no sólo a los alcaldes sino también a los restantes miembros del regimiento, bien es verdad que no tanto por razón de la residencia propiamente dicha sino como garantía de la rendición de cuentas⁷.

Tras el pregón, que era divulgado, en un plazo de quince a veinte días una vez elegidos los nuevos cargos, por las parroquias de la villa y las iglesias del territorio sobre el que se ejerce su jurisdicción, comenzaba el proceso de la residencia, que por lo regular duraba los treinta días reglamentarios, aunque a veces se reducían a veinte⁸.

Todo el proceso quedaba bajo la autoridad judicial del alcalde entrante, quien lo incoaba y sentenciaba "en cumplimiento de lo que Su Majestad tiene mandado por sus leyes Reales y cumpliendo con su obligación"⁹. En efecto,

(5) "que...el Preboste y su teniente fagan residencia" (Cap. 9 de las Ordenanzas de San Sebastián de 1511. Archivo municipal de San Sebastián A.8.2.3.); "que los Sacramenteros...sean tenidos e obligados de hazer residencia según que lo son los Alcaldes ordinarios" (Cap. 17 de las Ordenanzas de San Sebastián de 1530. *Ibidem.*)

(6) Promulgada en el Ordenamiento de Alcalá, fue confirmada en 1438, 1480, 1532 y 1537 (Nueva Recopilación 3.IX.3 y 3.VII.23). Santayana entiende que sólo debe ser observada por los corregidores que sucedieron "en las poblaciones principales a los alcaldes anteriores que antes tenían" ("Gobierno político de los pueblos de España", Madrid 1979, p. 141).

(7) "los dichos alcaldes y fieles luego que ansi fueren criados y elegidos...hagan juramento...que usarán bien de los dicho ofiçios y su aministraçion y daran buena cuenta con pago de los propios y rentas del dicho conçejo y si algún daño o menoscabo por su culpa o negligencia viniere al dicho conçejo o persona particular todo lo tal pagarán de sus propios bienes...y ansi bien que den e den las dichas fianças que harán rresidencia feneçido su ofiçio conforme a la ley de Toledo (se trata de la confirmación de 1480 citada en la nota anterior) y sastisfacción de los querellantes" (Cap. 4 de las Recopilaciones de Azpeitia de 1533 y 1552. Archivo Municipal de Azpeitia. Caja "Ordenanzas 1" y caja "Ordenanzas 2"). Para una detallada y extensa relación del juramento y fianzas ver, en Aportación Documental, las dadas en Vergara en septiembre de 1610.

(8) "Primeramente que todas las personas que se hallaren agraviadas por los ofiçiales de justicia y reximiento...y de sus ministros en el exerçisio de sus cargos parezcan ante sus mercedes a delatar y deçir lo que tubieren contra ellos dentro de treinta dias primeros siguientes que corran desde el día de la publicacion de este edicto en los cuales estaran en residencia con aperzevimiento que pasados aquellos se declararan estar fuera de ella y no se admitirá ninguna quexa" (Padrón de residencia de Rentería del 2 de enero de 1695. Archivo Municipal de Rentería. A.6.1.4.).

(9) "Informaziõn y residencia de ofizio de justicia por el Sr. Dn. Joaquin de Mendizaval alcalde hordinario de la villa de Azpeitia contra el alcalde, fiel y regidores que fueron de dicha villa el año último pasado" (Año 1667. En Aportación Documental). Las leyes a que se hace referencia son las dispuestas por el Ordenamiento de Alcalá citado en Nota 6.

según el derecho común y el territorial, los jueces ordinarios podían tomar residencia a sus antecesores, y con mayor motivo a los oficiales inferiores. Sin embargo, y en lo que respecta a los alcaldes, esto no les eximía de tener también que darla, ellos y los oficiales que hubieran residenciado, al juez particular delegado por el rey o al corregidor si se la requerían¹⁰. Los datos que poseemos no permiten considerar la posibilidad de que alguna villa estuviera libre de esta fiscalización directa por parte de la autoridad regia, como ocurría en el caso de Bilbao¹¹.

El privilegio atribuido por Camino a San Sebastián de que ningún juez extraño pudiera ejercer en ella la jurisdicción ordinaria sino los alcaldes¹², no puede ser aquí tenido en cuenta, puesto que el juicio de residencia, como dice Castillo de Bovadilla, es “separable y distinto de las otras causas y juyzios...y no conseqüente, ni anexo a la Jurisdicción ordinaria”¹³. Por añadidura, es impensable que una villa que estuviera en posesión de una exención semejante tolerara que el corregidor ejercitara su derecho a inspeccionar las cuentas concejiles, lo que tenemos constancia ocurría en San Sebastián.

No obstante, creemos que esa supervisión tenía en Guipúzcoa un carácter de pura fórmula, incluso no regularmente practicada, lo que no es óbice para que en determinadas circunstancias se extremara su cumplimiento, tal y como sucedió a comienzos de 1491, por iniciativa del Licenciado Alvaro de Porras, enviado a la provincia por juez de residencia y pesquisidor¹⁴.

Ante la autoridad, representada por el alcalde entrante como juez de residencia, los oficiales salientes eran fundamentalmente responsables de sus actividades en cuanto agentes de la justicia regia, por lo que se les juzga en base a su aplicación en castigar los delitos y en haber cumplido y hecho cumplir las normas reguladas con carácter general para los municipios. Se les somete

(10) Bovadilla, “Política ...” 5.X.35.

(11) Según consta de uno de los anexos al capitulado de las Ordenanzas de Bilbao de 1682, dato que tomamos de A. de Mañaricúa: “Las Ordenanzas de Bilbao de 1593” Estudios de Deusto 1 (1953) p. 475.

(12) Otorgado por Enrique IV en 1461, disponía que, dentro de la villa y sus términos, no podían ejercer la jurisdicción ordinaria los corregidores ni sus tenientes, no otros jueces extraños, conforme a la inmemorial costumbre y privilegios, sino sólo los alcaldes (J.A. Camino y Orella : “Historia de San Sebastián”, San Sebastián 1963, p.81)

(13) “Política ...” 5.X.38.

(14) La Provincia protestó con energía, y se le impuso moderación desde la Corte, limitando prácticamente su actividad a las villas sede del Corregimiento (T. González: “Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas”, Madrid 1829- 1830. T. III. pp. 120-123).

a una pesquisa y juicio secreto, procediéndose de oficio, por vía de inquisición a un cierto número de testigos, y sentenciando de forma definitiva¹⁵.

Ante los administrados, “todos los vezinos y moradores y qualquier de ellos”, la responsabilidad de los oficiales se hacía extensiva a su actuación con respecto a las ordenanzas municipales, pudiéndoseles acusar bien en concepto de demanda por haber ocasionado algún perjuicio a la comunidad, bien por injuria particular. El primer tipo de acusación, en la que no mediaba interés personal y a la que se designaba con el término de “capítulos de residencia”, comenzó a utilizarse ya bien entrado el siglo XVI, no apareciendo expresamente preceptuado en las leyes reales sobre residencia¹⁶. En ambos casos, y contrariamente a lo que sucedía en la pesquisa secreta, los juicios eran públicos, procediéndose a pedimento de parte.

Aunque teóricamente los tres géneros de residencia, la pesquisa secreta, los capítulos y las demandas particulares, tenían lugar en los municipios, en la práctica la mayoría de éstos se limitaban, salvo circunstancias especiales, a exigir aquéllos que daban opción a la reparación de ofensas, esto es, los dos últimos. En realidad, la pesquisa secreta, que tenía su razón de ser a la hora de garantizar al soberano la aptitud para el cargo de los que por él iban a ser nombrados oficiales, carecía de ella en los de designación concejil que, como en el caso de los guipuzcoanos, eran elegidos anualmente por los vecinos. Así pues, si bien se obedecían las disposiciones generales, sólo se adoptaban de forma plena las que convenían a las necesidades de los municipios, relegando o suprimiendo las susceptibles de traer complicaciones y poco provecho a los que habitualmente ocupaban los cargos públicos.

Como resultado de esta actitud se podía llegar incluso a introducir modificaciones sustanciales en la organización y regulación del sistema. Tal es el motivo de las peculiaridades que, con arreglo a un único patrón, presentan Rentería y Fuenterrabía, en las que la pesquisa secreta como tal quedaba inhabilitada por ordenanza, y el juicio de residencia en su conjunto escapaba a la exclusiva autoridad del alcalde para ser competencia del mismo tribunal que juzgaba las cuentas, compuesto por parte del regimiento y los veedores espe-

(15) En Aportación Documental, ofrecemos un modelo de interrogatorio a testigos, contenido en el auto de residencia de oficio realizado en Azpeitia en 1667.

(16) Bovadilla, que no lo ve con buenos ojos, lo denomina “nuevo género de Residencia pública” (“Política ...” 5.II.1 a 20, y en especial el 10). En el pregón de la citada residencia de Azpeitia se dice expresamente que “si alguno quisiere o tuviere que ponerles algunos Capítulos de Residencia a los suso dichos, y a cada uno y a qualquier de ellos, porque les toca de los dichos sus oficios, parezcan ante su merced”.

eficazmente designados para ello¹⁷. Con ésto, aún distinguiendo entre residencia y rendición de cuentas, se las consideraba y regulaba bajo un prisma común, que respondía mejor al concepto de control de la función pública que se tenía en los municipios, donde más que el cumplimiento de las normas lo que se perseguía era evitar y remediar el perjuicio a los intereses comunes y a terceros que pudiera derivarse del ejercicio de esa función.

Resulta difícil pronunciarse sobre la eficacia de la residencia en el marco municipal guipuzcoano. Indudablemente, considerando la movilidad de los oficios como punto de partida para obtener un resultado satisfactorio de dicho procedimiento, y la perpetuidad de los oficios propia de la época en estudio como causa de que se derrumbara en Castilla la exigencia de responsabilidades, convirtiendo el juicio de residencia en un simple artilugio legal¹⁸, la conservada renovación de los cargos concejiles guipuzcoanos es un serio aval a favor de esa eficacia. No obstante hay que tener en cuenta otras consideraciones que, sin desvirtuarla, podían restarle fuerza, en particular la inevitable solidaridad nacida del hecho de que los habituales jueces de residencia de los concejos salieran del relativamente reducido y homogéneo círculo de vecinos que, por su capacidad para ser alcaldes y, con mayor motivo, oficiales de regimiento, debían someterse a ella.

La ampliación de ese círculo en el caso de la rendición de cuentas hacía a ésta potencialmente más eficaz, en lo referente a sus competencias, que la residencia, aunque, como vamos a ver, el control sobre la gestión de los caudales de la república fué, por su propia naturaleza y por afectar en menor grado a los intereses particulares, bastante más problemático que el ejercido sobre las otras actividades concejiles.

La Rendición de Cuentas

La rendición de cuentas tenía su fundamento en la responsabilidad finan-

(17) "Otrofí que todos los oficiales públicos y el mayordomo del concejo sean tenido e obligados de hazer e hagan residencia luego acavado su año de los delitos y fraudes e culpas e negligencias que el los dichos sus oficios e por razón dellos sólamente hobieron echo y cometido, y que sean juezes para ello los oficiales e bedores de quantas de yuso contenidos e parte el que por ellos obiere seydo danificado, e qualquier del pueblo que les obiere requerido e notificado como dicho es de suso en este título, o el procurador síndico con acuerdo e determinación del regimiento o de la mayor parte del y no de otra manera" (Capítulo 62 de la Recopilación de Fuenterrabía de 1531. Archivo Municipal de Fuenterrabía. A.5.1.1. En términos similares se expresan las Recopilaciones de Rentería de 1518 (Cap. 59) y 1544 (Cap. 34 del Título del Concejo). Archivo Municipal de Rentería. A.6.1.1. y A.6.1.2.

(18) J. Beneyto: "Historia de la Administración española e hispanoamericana", Madrid 1958, p. 383.

ciera personal de los oficiales respecto a la administración de los bienes concejiles, y se fué conformando, en cuanto procedimiento institucionalizado por ordenanzas, a medida que la hacienda municipal se engrandecía y diversificaba. Como su mismo nombre indica, consistía, según los términos de la época, en “tomar y rezevir quantas en qué y cómo an gastado y distribuído el haver, propios y rentas...y si en la distribuzion de ellas an hecho algún fraude o engaño, para que savido se prozeda”¹⁹.

Afectaba por consiguiente a los oficiales que decidían y disponían sobre los bienes, que eran los mismos que los sometidos a la residencia, esto es, los del regimiento, y además a aquéllos que se ocupaban materialmente de los caudales: el escribano fiel, que los registraba en los libros de cuentas, y el mayordomo o síndico bolsero, que los manejaba. Este último, aunque su papel estaba reducido al de simple ejecutante, era al que más directamente concernía la rendición de cuentas, pues las suyas servían de referencia para las de los demás, abriéndose el procedimiento al presentarlas él al concejo.

En ciertos municipios, como el de San Sebastián y, a imitación suya, el de Tolosa, en los que se hicieron públicas manifestaciones acerca de las dificultades para llevar a la práctica este sistema de control, formulándose las soluciones correspondientes, dicha presentación se exigía de forma casi inmediata al cese en el cargo, dejando únicamente tres días de intervalo²⁰. En otros, más pequeños y menos conflictivos, coincidía con el plazo dado para el juicio de residencia, incluyéndose, explícita o implícitamente, en el pregón de la misma.

No queremos dejar de señalar que, por cuanto constituía un procedimiento desarrollado por los municipios, la rendición de cuentas se hacía extensiva a otros oficiales que, aunque no manejaban bienes propiamente municipales, eran también de nombramiento concejil y seguían las instrucciones del regimiento. Como los manobreros o mayordomos de las iglesias cuyo patronato pertenecía a sus respectivas villas, que son muy frecuentes; o, caso particular, el mayordomo del pósito que aparece en Azcoitia²¹.

(19) Pregón de residencia y rendición de cuentas dado en Fuenterrabía el 2 de enero de 1696 (Se incluye en Aportación Documental).

(20) Ordenanza de San Sebastián confirmada el 16 de julio de 1436 (Archivo Municipal de San Sebastián. A.6.1.2. f. 28 r.), y recogida en el cap. 33 de la Recopilación de 1489 (Ibid. A.8.2.3.); y cap. 41 de la de Tolosa de 1532 (Archivo Municipal de Tolosa A.6.1.3.).

(21) El pósito de Azcoitia fué establecido a raíz de una donación de 300 ducados de oro que con ese propósito legó el municipio al Vicario D. Juan de Insausti. Para regular su funcionamiento se hicieron unas ordenanzas que fueron confirmadas el 15 de agosto de 1545 (Archivo Municipal de Azcoitia. Legajo 2. N^o 15).

Al contrario de la residencia, y en razón de la capacidad autonormativa municipal para asuntos concernientes a su funcionamiento interno, no existe unanimidad entre los concejos a la hora de establecer la composición del tribunal administrativo que debe juzgar las cuentas. Si bien todos ellos siguen el principio general de que los oficiales de regimiento salientes deben responder de su gestión ante los entrantes, que son, por tanto, los primeros integrantes de ese tribunal, se producen variaciones sustanciales en la participación que en él se otorga a la representación popular. Representación entendida evidentemente en el sentido de la época, es decir, del común de los vecinos que, poseyendo capacidad política, no ostentan cargo público alguno, bien por no haber sido elegidos bien por carecer de poder económico suficiente para ello.

Según esto, existían tres modelos de tribunal de cuentas: el formado exclusivamente por los miembros del regimiento; el que, además, incluía un cierto número de examinadores o veedores de cuentas especialmente designados para ello; y el constituido por la asamblea general de vecinos, que juzgaba tras la previa intervención del regimiento.

El segundo caso es el más común, estableciéndose diferencias de matiz según se incluya todo el equipo de gobierno o sólo sus miembros más sobresalientes; según el número de veedores; y, sobre todo, según a quién corresponda nombrarlos: a los propios oficiales que constituyen el tribunal o, lo que implica un mayor grado de participación popular, al conjunto de vecinos reunidos para la elección de nuevos cargos.

Parece saltar a la vista que la adopción de cada uno de esos tres modelos responde al más o menos intenso recuerdo de alguna de las distintas fases de la evolución concejil, desde un concejo abierto a otro semiabierto, con amplia intervención de personas principales, hasta desembocar en el cerrado o regimiento. Sin embargo, esta interpretación no resulta viable, porque dichos modelos no aparecen en el tiempo precisamente en el orden requerido por esa evolución.

En San Sebastián, desde 1436 se dispone que para examinar las cuentas tengan “poderío e juridición los dichos alcaldes e jurados e quatro omes e la mayor parte dellos”²². Las ordenanzas de 1489 precisan más e indican que esos cuatro hombres deben ser “buenos e suficientes e de buenas conciencias” y, sobre todo, elegidos por “Alcaldes e jurados...estando ayuntados en su regimiento”²³. A partir de 1511 es el concejo general de vecinos el que los desig-

(22) Ordenanzas de 1436. Archivo Municipal de San Sebastián. A.6.1.2. f. 29 r. y v.

(23) Cap. 34. Archivo Municipal de San Sebastián. A.8.2.3.

na, con lo que la participación popular se amplía, aunque de hecho sigue siendo bastante reducida, pues posiblemente desde esa misma fecha y con toda seguridad desde 1544, se les exige por ordenanza un determinado nivel de rentas para poder desempeñar el cargo y, además, estar alfabetizado, cosa que no ocurre en ningún otro municipio²⁴.

En Azcoitia, el tribunal formado sólo por oficiales del regimiento da paso a los "contadores" al menos desde 1573, siendo a su vez todo él sustituido en 1696 por dos contadores nombrados por el regimiento, quienes tras revisar las cuentas las presentan junto con su dictamen al concejo abierto que, expresamente reunido para ello, las sentencia, "aprobándolas o reprobándolas conforme sus méritos, y castigando con todo rigor"²⁵. Otros concejos mantienen sin modificaciones el mismo modelo a lo largo de todo el período, ya el constituido sólo por el regimiento, caso de Azpeitia y Tolosa²⁶, ya el incrementado con veedores.

Por tanto, el distinto grado de participación de la representación popular estaría en función del carácter más o menos cerrado que fué adquiriendo el gobierno de cada municipio a partir de la instauración del regimiento. En este sentido, es en ciertas grandes villas, las de San Sebastián, Azpeitia y Tolosa, donde mayor recelo inspira y consecuentemente donde menor cabida se le da, reservándose al reducido número de vecinos con pleno derecho a cargos el delicado control de los bienes que ellos mismos administran. Naturalmente, se trata de una política que responde a una tendencia general de los concejos en cuestión, asimismo manifestada en muchos otros aspectos gubernativos.

Oficiales entrantes y veedores se comprometían bajo juramento a juzgar las cuentas "lo mejor e más fielmente que ellos supieren y entendieren y que guardarán y administrarán justicia", de forma breve y conforme a las ordenanzas, cuya previa lectura se les prescribía a fin de refrescarles la memoria

(24) Cap. 1 de las Ordenanzas confirmadas el 3 de octubre de 1511 (Archivo Municipal de San Sebastián. A.8.2.3.) y cap. 12 de las confirmadas el 26 de octubre de 1544: "Otrosí que todos los oficiales assi del Regimiento como fuera de él e veedores de quantas que son de pressente o an seido los años passados teniendo cada uno tres millares e con que sepan leer y escribir y no de otra manera puedan gozar...conforme a esta dicha Ordenanza" (Archivo Municipal de San Sebastián. A.8.2.3.).

(25) Cap. 3 de las Ordenanzas confirmadas el 30 de noviembre de 1484 (Archivo Municipal de Azcoitia. Legajo 2. Nº 2); cap. 21 de la Recopilación de 1573; y cap. 17 de la de 1696 (Ibid. números 8 y 15).

(26) Cap. 13 de la Recopilación de Azpeitia de 1533, que se repite en la de 1552 (Archivo Municipal de Azpeitia. Caja "Ordenanzas 1" y caja "Ordenanzas 2"); y cap. 41 de la de Tolosa de 1532 (Archivo Municipal de Tolosa. A.6.1.3.).

sobre las rentas que debían haberse arrendado y cobrado²⁷. Aunque el mayor perjuicio que pudiera derivarse de una mala o fraudulenta gestión de los bienes concejiles redundaba en detrimento de los intereses de la república y no directamente en los de los particulares, por lo que las querellas de éstos eran escasas, sin embargo estaban obligados a atenderlas, así como las quejas formuladas en concepto de acusación popular. Las sentencias y condenaciones tenían que llevarse a cabo en un plazo máximo de tiempo y por decisión mayoritaria de los integrantes del tribunal²⁸.

Todo ello era registrado por el escribano fiel del concejo, con objeto, entre otras cosas, de que “si después por Sus Magestades, o por su mandado su corregidor o otro tomare y examinare las dichas cuentas puedan ver y conocer e saber si algún fraude o engaño hubo contra la Villa, e quien fueron los que hicieron o dieron lugar”²⁹. En efecto, al igual que en el juicio de residencia, la supervisión de las cuentas correspondía en última instancia al poder regio, quien la ejercía por medio del corregidor, entre cuyas funciones se contaba el “reverteerlas” o incluso tomarlas de nuevo si era preciso³⁰. Esta intervención del corregidor obedecía por una parte a la necesidad de velar porque los intereses de la comunidad no fueran lesionados, y por otra a que debía también cuidar de los del Estado, tomando conocimiento de las cantidades que a la Cámara Real correspondían en las multas impuestas por los alcaldes³¹.

(27) Cap. 149 de la Recopilación de Fuenterrabía de 1531 (Archivo Municipal de Fuenterrabía. A.5.1.1.). “Otrosí, ordenamos e mandamos que los oficiales e veedores de quantas, antes de recevir ni examinar las quantas de la hacienda de nos el dicho concejo, que ayan de pasar e pasen e lean todas las ordenanzas en el nuestro libro escritas porque reducidas a su memoria sabrán mejor examinar e tomar las dichas quantas como convenga al bien público de la Villa, e sin leer e pasar las dichas ordenanzas mandamos que no puedan tomar ni examinar las dichas quantas, e que el tal recevimiento e examen de quantas sea en sí ninguno, e de ningún valor, e demás que los tales oficiales pierdan el salario del dicho año” (Cap. 43 de la Recopilación de San Sebastián de 1489. Archivo Municipal de San Sebastián. A.8.2.3.).

(28) Son especialmente prolifas en este sentido las Recopilaciones de Rentería de 1518 (caps. 141, 143, 147 a 149, y 150), repetidos en 1544, y los similares de Fuenterrabía de 1531 (caps. 153 a 155, 160 a 163) (Archivo Municipal de Rentería. A.6.1.1. y 2. y Archivo Municipal de Fuenterrabía A.5.1.1. respectivamente. No deja de ser significativo que traten por todos los medios de evitar las represalias garantizando el secreto cuando existen diferencias en las votaciones, obligando a presentar mandamiento de juez superior para ver los actos que el escribano fiel levanta de las sesiones (cap. 141 de Rentería) o incluso quemándolas (cap. 153 de Fuenterrabía).

(29) Ordenanzas de San Sebastián confirmadas el 7 de julio de 1499, que ordenaron las contenidas en la Recopilación de 1489, precisándolas y ampliándolas (Archivo Municipal de San Sebastián. A.6.1.2. f. 39 r.).

(30) Cap. 31 de los Capítulos de Corregidores de 1500, que junto con el cap. 32 se incluye en Nueva Recopilación. 3.VI.22.

(31) En palabras de Bovadilla, quien recoge lo substancial de las medidas tutelares dispuestas por la Corona, el Corregidor tenía que “tomar las cuentas del patrimonio y bienes..., y exami-

Como una misma persona solía desempeñar este cargo por más de un año, y su responsabilidad sólo se hacía efectiva al tomársele la residencia, no necesitaba revisar las cuentas de los concejos anualmente sino al final del período que hubiera durado su mandato. Por añadidura, como no todos los corregidores cumplían estrictamente con esta obligación, por lo que era frecuente que se controlaran de una vez las de cuatro, cinco, seis o más años, se había convertido en costumbre el no alargarse demasiado examinándolas y contentarse con mirarlas por encima, sin detenimiento, informándose, eso sí, de las penas de Cámara.

Dicho procedimiento convenía a la perfección a las villas, cuyo interés era evitar que la autoridad escudriñara en unos asuntos internos tan vidriosos como los de los caudales. De ahí que el reconocimiento expreso en su normativa de esta competencia regia se llevara a cabo por los municipios a regañadientes y en virtud de mandato de la Corona, repetido textualmente en ciertas ordenanzas³². Ello no impedía que en la práctica se aceptara muchas veces de mala manera, cuando, bien porque hubiera graves problemas financieros que descubrir bien porque el corregidor de turno pretendiera actuar con rigor, se alteraba el habitual sistema de supervisar las cuentas. Un buen ejemplo de esto último nos lo ofrece lo sucedido en 1560, cuando, tras diez años de no haber revisado cuenta alguna, el entonces corregidor pretendió tomarlas en su debida forma en San Sebastián, cuyo regimiento, alegando la costumbre en contrario, se le opuso con gran escándalo y alboroto, degenerando la cuestión en un conflicto que acabó implicando a toda la provincia³³. Sin duda, estas circunstanciales situaciones de antagonismo debían ser más agudas en las villas sede del corregimiento, donde la presencia del corregidor hacía que su autoridad se sintiese de una manera más directa. A las demás enviaba habi-

nar si en utilidad común (para la qual se instituyeron) están gastados, o en particulares usos y aprovechamientos convertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras personas usurpados, y hazer con efecto restituyrlos" ("Política ..." 5.IV.1.). Respecto a las penas de Cámara, la legislación básica se contiene en los citados Capítulos de Corregidores, cap. 19 de los relativos a la residencia (Nueva Recopilación. 3.VII.19.).

(32) No constando en las Ordenanzas de San Sebastián de 1436, aparece por primera vez en la Recopilación de 1489: "si después por el Rey e por la Reyna nuestros Señores fuere mandato tomar las dichas quantas" (cap. 34). Esta misma cláusula, citada más arriba y cuya referencia dábamos en la nota 29, cambia su encabezamiento diez años más tarde: "si después por Sus Magestades, o por su mandado su corregidor o otro", y así se repite en la Recopilación de Tolosa de 1532 (cap. 41) (Archivo Municipal de Tolosa. A.6.1.3.)

(33) S. Insausti: "El Corregidor castellano en Guipúzcoa" (siglos XV-XVI), BRSVAP XXXI (1975) pp. 26-27. Hubo también protestas por la actuación en el mismo sentido del juez de residencia enviado en 1491 (ver Nota 14).

tualmente un escribano³⁴, y en las circunstancias citadas exigía que se le llevaran las cuentas a su lugar de residencia, a lo que los pueblos se resistían.

Aunque es evidente que la eficacia de la supervisión de cuentas por parte del corregidor estaba en relación directa al rigor con el que se realizara, y ya hemos visto que era muy relativo, no obstante impedía, cuando se llevaba a cabo, la persistencia de infracciones de cierta entidad que sin embargo pasaban sin problemas el control municipal. Eso se desprende de una Provisión del Consejo, librada el 15 de mayo de 1529 a solicitud de vecinos de San Sebastián, ordenando que se tomaran cuentas de los últimos seis años, pues “a cabsa de no se haber tomado las cuentas de las rentas e propios que la dicha villa tiene e de las sisas e repartimientos que en ella se han echado de seis años a esta parte”, el regimiento del año anterior, “fingiendo ocasiones de necesidad” y sin la obligatoria licencia regia, había convertido “ciertas tierras e sitios de molinos de que los vecinos de la dicha villa se aprovechaban de juncos e feno e pastos de ganados para sus necesidades”, en bienes con carácter de propios para su arrendamiento por el concejo a particulares que los explotarían privadamente³⁵. La denuncia, por otra parte, es también significativa como muestra de la tendencia a considerar los bienes comunales como generadores de beneficios para el concejo, y naturalmente para aquellos vecinos que los toman en arriendo, en detrimento de los derechos de uso de la comunidad.

No fué ésta ni mucho menos una reclamación aislada. Protestas similares aparecen en otras villas y universidades, de cuya frecuencia es una buena muestra el acuerdo tomado por las Juntas Generales reunidas en Cestona en abril de 1536 para hacer ordenanzas, que no pudieron llegar a concretarse, “sobre la vexación que los Alcaldes e Oficiales de las Villas e lugares desta Provincia rescibían a causa que pasados sus años, a cabo de diversos por particulares, se les pedían cuentas de sus años ante el señor Corregidor, no embargante que las dieron a los Oficiales sus sucesores”³⁶.

Respecto a la rendición de cuentas realizada ante un tribunal concejil, su eficacia es igualmente problemática, a juzgar por los recursos de los que tiene

(34) Esto al menos sucedía en Hernani (L. Soria: “Los hombres y los bienes de la Villa de Hernani entre 1585 y 1650”, San Sebastián 1982, p. 180), que está casi pegando a una de esas sedes, San Sebastián, por lo que suponemos que con mayor razón ocurriría lo mismo en otras villas más alejadas.

(35) T. González. “Colección ...” T. III. pp. 241-243. Una situación similar, seguida de largo pleito, se había ya planteado en 1517 (T. de Azcona: “El País Vasco durante la guerra de las Comunidades” en “Historia del Pueblo Vasco”, San Sebastián 1979, vol. 2, pp. 75-77).

(36) “Registro de las Juntas Generales celebradas en la Villa de Cestona en abril de 1536”. Diputación de Guipúzcoa, 1935.

que echar mano el municipio para cobrar las multas y alcances por aquél dictados. Tanto el compromiso, adquirido al tomar el cargo, de responsabilizarse el oficial con sus propios bienes de las negligencias o culpas cometidas en la administración de los bienes, como las “fianças legas llanas raygadas y abonadas en la villa y veçinos della” que debía dar ante el escribano fiel como garantía de pago, no pasaban de ser un requisito de principio muy difícil de llevar a sus últimas consecuencias sin recurrir a procedimientos expeditivos.

Así, para evitar que la ejecución de las sentencias se alargara, se pusieron cortos plazos de tiempo para darles cumplimiento sin embargo de apelación, “porque de otra manera la villa nunca sería bien satisfecha de los daños que sus oficiales le fiçieren”³⁷. Como tampoco esto ofrecía seguridad suficiente, se preceptuaba que si acaso los antiguos oficiales no saldaran sus condenas para la fecha fijada, serían llevados a la cárcel y mantenidos en ella hasta que pagaran, embargándose y poniéndose a subasta a los tres días la parte correspondiente de sus bienes.

Todas estas medidas instrumentadas para conseguir cobrar multas y alcances, fueron básicamente dispuestas por San Sebastián en sus viejas ordenanzas confirmadas el 16 de julio de 1436, imitadas por la mayoría de las villas y mantenidas con algunas modificaciones hasta finales de la época moderna³⁸. Modificaciones que dicen muy poco en favor de la eficacia de tales medidas, ya que las dos fundamentales consisten en retener los salarios de los oficiales hasta tomarles las cuentas para, si estas les eran desfavorables, poder el concejo o los particulares resarcirse con ellos; y en hacer comprobar a los cargos entrantes si los salientes habían realmente ejecutado las sentencias de la rendición de cuentas a la que se sometieron los del año anterior³⁹.

Debido a que los propios municipios eran conscientes de su relativa efectividad, la rendición de cuentas constituía un tema de preocupación permanente, por lo que se le dedicaban numerosas ordenanzas para tratar de regularla con la mayor precisión posible. Esto acontecía en los grandes y medianos municipios, donde el volumen de bienes requeridos para el mante-

(37) Cap. 46 de la Recopilación de Tolosa de 1532 (Archivo Municipal de Tolosa. A.6.1.3.). En las Ordenanzas de San Sebastián de 1436 se especifica: “que non aya apelacion ni agravio nin suplicacion nin querella nin otro recurso alguno a nuestro señor el rey nin a otro señor ni juez” (Archivo Municipal de San Sebastián. A.6.1.2. 29 v.).

(38) Referencia nota 20. En el caso de Tolosa, esa invitación se indica expresamente: “e para en ello se suplica a su Magestad de su Provisión e Privilegio especial según que tiene la Villa de San Sebastián” (Ibid. nota anterior).

(39) Caps. 127 de la Recopilación de Rentería de 1518 y 139 de la de Fuenterrabía de 1531; y caps. 174 y 9 de la de San Sebastián de 1489 y de las Ordenanzas de 1499 de la misma villa (vid. referencias supra).

nimiento de la institución es considerable. Por el contrario, no revestía la misma importancia en los pequeños concejos rurales, como Cestona y Villarreal, que al compendiar sus ordenanzas ni la mencionan, de donde podemos deducir que no les planteaba problemas serios, sin duda a causa de la escasa entidad de sus finanzas municipales combinada con la magnitud de los derechos de uso de la comunidad sobre el conjunto de los bienes concejiles.

APORTACIÓN DOCUMENTAL

Juramento y fianzas dadas por Diego de Gurpide al tomar el cargo de alcalde de Vergara el 29 de septiembre de 1610

(Archivo Municipal de Vergara. Registros de concejo. Legajo nº63 (2-2-3b). fols. 165r. a 166r.)

En la yglessia de señor san Pedro de la villa de Vergara día de señor san Miguel veinte e nueve días del mes de septienbre de mill y seiscientos y diez años, en presencia de mí Joan Pérez de Vereceibar escrivano público del número de la dicha villa y del ayuntamiento del concejo della e testigos de yusso escriptos, Antonio de Olavarria alcalde hordinario de la dicha villa y su jurisdicción tomó y resçivió juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz de don Diego de Gurpide, alcalde hordinario de la dicha villa y su jurisdicción elexido e nombrado para ello oy día para el año venidero, hechándole la fuerça y confusción del juramento en tal casso acostumbrado para que usara y exercera el dicho oficio según e como deve y es obligado, y el dicho don Diego de Gurpide debaxo del dicho juramento ofreció prometió para que exerçerá e usará el dicho oficio de alcalde bien y fielmente e con toda retitud e diligencia e hará e administrará justicia reta ygualmente a las personas que ante él la pidieren aplicando y dando a cada uno lo que es suyo sin afición vando ni parçialidad y sin tener atención ni respeto a deudo ni admistad ni a otro ynterese particular, y para que ninguna persona recibirá daño ni perjuizio alguno por su caussa y en el oficio de la justicia como en los negoçios y cossas tocantes a la gobernaçión de la república, y castigará los pecados públicos y obedecerá y cumplirá las cartas y provissions reales de su magestad con toda diligencia, y dará buena residencia cuando fuere espirado el dicho oficio y asistirá personalmente en esta dicha villa los treinta días de la dicha residencia conforme a lo dispuesto por las leyes y premáticas destos reynos y tomará y resçivirá las cuentas de los propios y haver de la dicha villa, y en todo hará lo que un bueno y reto juez e alcalde puede e deve hazer sin que por su caussa descuido ni negligencia no ofrezca ni subceda como dicho es a ninguna persona daño pérdida ni quiebra ni perjuizio alguno so pena de pagar e cunplir él mismo todo lo tal con su persona e bienes, e a mayor abundamiento y seguridad de lo susodicho juntamente consigo dió por sus fiadores a Martín Fernández de Ganchaegui e Sevastián López de Oçaeta e Françisco López de Oçaeta vezinos de la dicha villa y su jurisdicción que estavan presentes, a los cuales rogó e pidió le hizinessen la dicha fianca y ellos dixieron que la hazían y heran contentos de hazerlo, por ende el dicho don Diego de Gurpide acalde como parte principal y los dichos Martín Fernández de Ganchaegui e Sevastián López

de Oçaeta e Françisco López de Oçaeta como sus fiadores contituyéndose por prinçipales deudores e pagadores e cunplidores haziendo de deuda y cargo y negoçio ageno propio suyo to(*ilegible*) de mancomún y a voz de uno e cada uno e qualquier dellos ynsolidun renunciando como renunciaron la ley de dui(*ilegible*) resdevendi y la auténtica presente códice de fidesiosus y la epístola del divo adriano y el beneficio de la escurssió y di(*ilegible*) y las demás leies que ablan en favor de los mancomunados como en ellas y en cada una dellas se contiene, dixieron que se obligavan y obligaron para que el dicho don Diego de Gurpide alcalde usara y exerçera el dicho ofiçio como de suso se refiere y hará y cunplirá todo lo demás contenido y referido en esta carta, so pena que ellos mismos cunplirán y pagarán llanamente todos los daños pérdidas quiebras y menoscavos que a qualesquiera persona e personas se le subçedieren y binieren en razón dello con todas las otras costas y daños que sobre ello se le subçedieren ratoramente pacto, para lo qual todo que dicho es así tener guardar cunplir e pagar e haver por firme obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por haver e dieron y otorgaron todo su poder cunplido e plenaria jurisdicción a los juezes e justicias del rey nuestro señor a cuya jurisdicción e juzgado se sometieron y renunciaron sus propios fueros jurisdicciones e domisçillios para que por todo riga e más breve remedio del derecho e vía executiva e como mejor aya lugar les conpelan e apremien a la paga e cunplimiento de todo lo susodicho como si fuese juizio y sentençia difinitiva de juez competente passada en autoridad de cossa juzgada, sobre lo qual renunciaron todas e qualesquier leies fueros e derechos de su favor en uno con la ley e derecho que dize que la general renunciación de leies fecha no bala. En testimonio de lo qual otorgaron esta carta en la dicha villa de Vergara el día mes y año sobredichos, por presençia de mí el dicho Joan Pérez de Vereçeibar escrivano siendo presentes por testigos Pero Pérez de Olariaga e Joan Martínez de Gorostegui e Jorge Ybañes de Recalde y otros muchos vezinos de la dicha villa, los quales dichos otorgantes protestaron de firmar en este registro a los quales y testigos yo el dicho escrivano doy fee que son mis conoçidos.

Pregón de residencia y rendición de cuentas dado en Fuenterrabía el 2 de enero de 1696

(Archivo Municipal de Fuenterrabía. Sec.A. Neg.3. Lib.2. Exp.5. fol.20)

Vos el conzejo justicia y gobierno de esta muy noble muy leal y muy valerosa ciudad de Fuenterravía, que juntos estamos en estas nuestras cassas consistoriales a campana tañida según ordenanzas confirmadas por su magestad, usso y costumbre imemorial. Hazemos saver a todos los vezinos avitantes y moradores de la univerrsidad de Yrún jurisdicción de esta dicha ciudad cómo deseamos administrar justicia y en cumplimiento della tenemos y están en residencia los alcaldes y demás personas que an sido del gobierno de esta dicha ciudad el año próximo pasado de seiscientos y noventa y cinco, por lo qual si algunos hubieren rezevido agravio o bexación alguna manifiesten ante nos todo este presente mes de henero (que es el plazo y término de la residencia) y si acaso la justicia o los demás del gobierno por dádivas o en otra forma an dejado de administrar aquélla a las partes, para que siendo savidores se prozedá contra ellos por todo rigor de justicia executando las penas que el derecho dispone. Y assí bien hazemos saver les queremos tomar y rezevir quantas en qué y cómo an gastado y distribuído el haver propios y rentas de esta dicha ciudad, y si en la distribución de ellas an hecho algún fraude o engaño para que savido se prozedá assí bien contra

ellos y cada uno de ellos por todo rigor; y para un casso y otro pareziereis ante nos todo este presente mes en estas dichas cassas con aperzevimiento que no lo haziendo assí en vustra ausencia y rebeldía proveheremos en la caussa lo que fuere de justicia sin más citar ni llamar que por el presente os citamos y llamamos. Y para que a buestra noticia venga y nadie pretenda ignoranzia pedimos y suplicamos al señor licenciado don Jazinto de Zamora retor perpetuo y capellán mayor de la parrochial de la dicha universidad o su lugarthiniente manden publicar el primer domingo o fiestas de guardar al tiempo del ofertorio de la misma popular, y se asiente al pié certificazió de haverse hecho assí. Y en nombre de esta dicha ciudad ha firmado este mandamiento de los señores alcaldes y refrendado del escrivano de aiuntamiento, que es fecho en él a dos de henero mill seiscientos nobenta y seis.

“Informazió y residencia de ofizio de justia por el Sr. Dn. Joaquín de Mendizábal, alcalde hordinario de la villa de Azpeitia contra el alcalde, fiel y regidores que fueron de dicha villa el año último pasado” (1667)

(Archivo Municipal de Azpeitia. Caja “Documentos 1598-1793”)

En la villa de Azpeitia a diez y ocho de octubre de mill seiscientos y sesenta y siete años el Sr. Dn. Joaquín de Mendizaval alcalde hordinario de la dicha villa y su término y jurisdicció por el rey nuestro señor, por testimonio de mí Joan de Larvaar escrivano de su magestad y del número della, dixo que Dn. Juan Antonio de Aguirre y Amasa alcalde su antecessor licenciado Dn. Francisco de Latenta fiel síndico procurador general de los cavalleros hijosdalgo de la dicha villa e licenciado Dn. Juan de Saloguen segundo alcalde y Joan Martínez de Eyzaguirre segundo fiel e Julián de Roteta Simón de Odriozola Joan López de Roteta Antonio de Herquicia y Martín de Herquicia regidores que an sido desta dicha villa el año próximo passado asta el día de san Miguel dél, están en residencia de sus ofizios y por mandado de su merced se publicó aquélla a los dos deste mes por las parrochiales desta dicha villa y poblazió de Urreztila, y fijado hedicto en las puertas de las cassas del concejo para que si hubiere alguna a algunas perssonas que hubiessen rezevido agravios de los susodichos o supiessen de algunos malos procedimientos o cassos dellos pareciesen a pedir su justicia y daño y declarar lo que supiessen. Y atento no aparecido ninguno, en cumplimiento de lo que su magestad tiene mandado por sus leyes reales cumpliendo con su obligació mandava y mandó hazer este auto de ofizio para por su tenor y de su articulado que firmado de su merced va en estos autos aya forma con su asistencia para con vista della prover lo que fuere de justia y así lo mando y firmo.

Por las preguntas siguientes an de ser examinados los testigos que por mí Dn. Joachin de Mendizaval alcalde ordinario de esta villa de Azpeitia y de su término y jurisdicció por el rey nuestro señor serán rezevidos en la residencia secreta contra Dn. Joan Antonio de Aguirre y Amasa alcalde el licenciado Dn. Francisco de Latenta fiel síndico el licenciado Dn. Joan de Saloguen segundo alcalde y Joan Martínez de Eyzaguirre segundo fiel Martín de Herquicia Antonio de Herquicia Simón de Odriozola Julián y Joan López de Roteta regidores que an sido de esta dicha villa el año próximo passado asta el día de san Miguel dél.

1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de los dichos alcalde fiel y sus thinientes y regidores.
2. Y si saven que el dicho alcalde en orden a su obligación hizo publicar por las parrochiales desta dicha villa y población de Urreztila los hedictos de residencia en la forma acostumbrada y rezevió ynformación contra el alcalde su antezessor y demás cargo avientes de la dicha villa, digan.
3. Y si saven que el dicho alcalde y su thiniente cada uno en el tiempo del exercicio de su oficio an sido remissos y descuydados en castigar delictos que se an cometido en la dicha villa y su jurisdicción, particularmente siendo públicos y escandalossos, digan con toda distinción quales quando y cómo.
4. Y si saven que los dichos alcalde y su teniente y qualquiera dellos an procedido a prisión de algunas perssonas por sus pasiones y fines particulares sin haverles hecho caussas y rezevido ynformación contra los tales y los an suelto sin fianças ni otros requisitos que disponen las leyes reales y la buena administración de justizia y desto an resultado algunos daños, digan a quienes y cómo con toda distinción.
5. Y si saven que el dicho y su teniente de su propia autoría se an apoderado de algún dinero pertheneziente a la dicha villa y sus memorias de que ella es patrona sin comunicazi3n de su gobierno digan, cómo lo saven.
6. Y si saven que el dicho alcalde a tenido libro y depositario de las condenaciones de penas de cámara y gastos de Justizia y a sido descuydado en executarlas valiéndose della sin asentarlas en el dicho libro, digan cómo lo saven.
7. Y si saven que el dicho alcalde y su teniente ayan pescado y consentido pescar en los ríos públicos y arroyos de la dicha villa y su jurisdicción en contravenzi3n de las ordenanças confirmadas della entrando en los dichos ríos con instrumentos prohibidos y vedados, y si an hechado o permitido hechar en ellos cal y otros cevos con que se mata la pesca y teniendo noti3a dello an dejado de castigar a los delinquentes y executados en ellos las penas dispuestas por las dichas ordenanças, digan.
8. Y si saven que el dicho alcalde luego que entró en el exercicio de su oficio mandó poner y fixar arañeles en los mesones y posadas públicas de la dicha villa y su jurisdicción y en la alóndiga della.
9. Y si saven que los dichos alcalde y su teniente y demás oficiales del regimiento sussodichos ayan cometido algunos delictos por razón de sus ofi3os usando de varaterías y llevando cohechos y dádivas declaren a quiénes y cómo y en qué ocasi3n e con toda distinción y claridad.
10. Y si saven que los sussodichos y cada uno dellos an cumplido con la obligación de vissitar la alóndiga y baraterías de la dicha villa y an tenido en la carnicería della la contrapesa y acudido a todo lo demás que en orden a sus ofi3os eran obligados para el buen gobierno de la dicha villa, digan.
11. Y si saven que los sussodichos an acudido a la buena administración de las memorias y obras pías de que es patrona la dicha villa y su ospital, digan.
12. Y si saven que an acudido a reparar las calçadas caminos puentes y demás malos passos de la dicha villa y su jurisdicción, digan.
13. Y si saven de la pública voz y fama y común opinión.